

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0262/2021/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0262/2021/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Fiscalía General del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha nueve de mayo del dos mil veintiuno, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Fiscalía General del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 00338921, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito saber en qué etapa de investigación se encuentra la denuncia en contra del ██████████ por el delito de violación”. [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha once de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./539/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



“En atención a su solicitud de Información con número de folio 00338921, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la cual solicito:

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le previene con el objeto de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de recibida la notificación del presente, se sirva completar su solicitud de información, a efecto de acreditar su personalidad dentro del procedimiento penal correspondiente ya que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la autoridad facultada para conducir la investigación que contiene la práctica de diligencias que tienen a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito y que sí en etapa de investigación, el ministerio público divulga o hace del conocimiento a una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo el curso de la misma, con un grave perjuicio a la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido”. [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Con fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“El sujeto obligado alega que debo acreditar mi personalidad para proporcionarme acceso a los documentos y demás contenido de los actos de investigación que realice el ministerio público. Sin embargo, mi solicitud no es acceder a esta información, solo conocer el estado en que se encuentra la investigación derivado de la denuncia en ontra de un ciudadano [REDACTED] [REDACTED] que es un servidor público de rango superior, y que resulta de interés público conocer el estado que guarda esta denuncia. Más porque para el cargo para el que fue nombrado, la legislación requiere que goce de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0262/2021/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinte de mayo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Reforma constitucional y legal.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo,

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

SEXTO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0262/2021/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Alegatos del sujeto obligado.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Mediante certificación secretarial de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte del sujeto obligado, para los efectos legales correspondientes, toda vez no se había realizado la acción procesal correspondiente por la ponencia que tenía a su cargo la sustanciación del presente recurso en el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Siendo que con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado interpuso alegatos y pruebas, por medio del oficio FGEO/DAJ/U.T./568/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documento suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por ██████████ en los siguientes términos:

PRIMERO. Es cierto que el 9 de mayo del 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00338921, presentada por el hoy recurrente, por lo que a través del similar FGEO/DAJ/U.T./539/2021, se procedió a prevenir dicha solicitud, argumentando lo siguiente:

Se le previene con el objeto de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de recibida la notificación del presente, se sirva completar su solicitud de información, a efecto de acreditar su personalidad dentro del procedimiento penal correspondiente ya que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad el representante social que en su caso tramite dicha

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la autoridad facultada para conducir la investigación que contiene la práctica de diligencias que tienen a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito y que sí en etapa de investigación, el ministerio público divulga o hace del conocimiento a una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo el curso de la misma, con un grave perjuicio a la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido

TERCERO. El sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada ya que esta fiscalía actúa en consecuencia a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables y contravenir dichas disposiciones ocasionaría un perjuicio tanto para la autoridad que en su caso conozca de la investigación, como para la víctima u ofendido y hasta el propio imputado.”

OCTAVO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tienen como debidamente

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

interpuestos, así mismo al no haber promoción alguna respecto del promovente se tiene su derecho como precluido.

NOVENO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0262/2021/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca,

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de mayo del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día once de mayo del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día doce de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Consejo, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, por lo anterior, analizado el contenido del presente no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento en los términos de los numerales 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud, toda vez que le limita el acceso a la misma, demandándole que acredite su personalidad para acceder a los datos requeridos. Sin embargo, el considera que conocer el estado en que se encuentra la investigación no es algo con el carácter de reservado aunado al hecho que es de interés público conocer ese dato.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este previene al solicitante a efecto de acredite su personalidad para acceder a la información requerida toda vez que, con fundamento en normatividad constitucional y legal en materia penal, considera que los datos son estrictamente reservados por su especial naturaleza.

Así mismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró que la respuesta antes expuesta atendió debidamente el requerimiento del solicitante, así mismo, abunda en los razonamientos lógico-jurídicos que le permiten considerar como reservada la información solicitada, debido a que por el marco constitucional vigente esta obligado a proteger los derechos del imputado, de la víctima y el interés superior del estado de resolver apegado al marco legal vigente las investigaciones que realice por la comisión de hechos delictivos sin causar detrimento alguno a la sociedad.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

II.- **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;**

El énfasis es propio.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Así mismo, se determina que toda persona podrá acceder a la información pública sin acreditar interés alguno justificar su utilización, lo anterior como principio general de accesibilidad así también que la ley establecerá los casos de excepción, mismos que se cumplirán conforme a la ley.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información, así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la respuesta realizada por la autoridad responsable, en este caso el Sujeto Obligado denominado “Fiscalía General del Estado de Oaxaca”, previno al ahora recurrente con fundamento en el numeral 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

“Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 123 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Expuesto lo anterior tenemos que el sujeto obligado prevenga al solicitante con la finalidad de aclarar, precisar o complementar una solicitud de información deberán actualizarse uno de los dos siguientes supuestos:

1. Que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida; o
2. Que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley.

Por consiguiente, tenemos que analizar si la solicitud del recurrente actualiza alguna de las dos hipótesis jurídicas antes descritas:

Respecto si la solicitud planteada no es clara, tenemos que el recurrente requiere conocer en que etapa de la investigación se encuentra la denuncia penal en contra de cierto servidor público, citando el nombre de esta persona y el presunto delito cometido.

Ahora bien, respecto si se incumplen los requisitos previstos en el numeral 113 de la ley, tenemos que:

- I. Respecto de los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija; la solicitud corresponde plenamente a la competencia del sujeto obligado como lo establecen las facultades y atribuciones de las que esta investido.
- II. En relación con la descripción del o los documentos o la información que se solicita; es clara la solicitud por lo expuesto en párrafos anterior, siendo que no es óbice el señalar que requiere saber en que etapa de la investigación se encuentra una presunta denuncia por la comisión de un delito por un servidor público.
- III. Ahora bien, del lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, según la

interposición de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia será en forma electrónica dentro de la misma y

- IV. En cuanto a la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda, el solicitante al hacer el trámite solicitó que fuera de manera electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Luego entonces una vez analizados los supuestos contenidos en el numeral 113, tenemos que no hay motivo para que el sujeto obligado prevenga al solicitante y menos aun para acreditar su personalidad dentro del procedimiento penal correspondiente toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece que:

“Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”

Luego entonces el sujeto obligado realiza de manera errónea la prevención contenida en la ley y corresponde a criterio de esta autoridad revocar la respuesta planteada a la solicitud primigenia del recurrente.

Ahora bien, a fin de que el sujeto obligado cumpla debidamente las obligaciones que le corresponden para atender el requerimiento planteado, es oportuno observar el contenido del numeral 117 en su primer párrafo de la multicitada ley de transparencia local:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Es decir, corresponde al sujeto obligado gestionar la entrega de la información solicitada, es decir realizar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar si existe una denuncia contra el servidor público que cita el recurrente por la comisión del delito que menciona. Si existe, revisar el estado que guarda la investigación e informarle al solicitante, sin embargo, si el caso lo requiere, respecto de la naturaleza de los datos a informar de la investigación podrá clasificar la misma como reservada en los términos que dicta la ley de la materia; así como si no existe esta denuncia también informarle al peticionario.

Es decir, el sujeto obligado tiene que en todo momento responder a la solicitud planteada y en todo caso si así se requiere atender de manera excepcional la petición, conforme a la naturaleza de lo solicitado (reserva).

Es oportuno mencionar que, conforme a la normatividad vigente debemos entender que para que los sujetos obligados puedan clasificar como reservada determinada información deberá de cumplir los preceptos legales antes citados de manera efectiva. En específico fundar, motivar y demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público. Así mismo, la información deberá ser clasificada en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, es decir la reserva deberá ser generada atendiendo a la solicitud planteada no pudiendo clasificar de manera general y con ello aplicar a todos los casos subsecuentes.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le ordena modificar su respuesta, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada e informar del estado de la investigación y en su caso si así corresponde clasificar la información que haya lugar como reservada o declarar la inexistencia de aquella que no se encuentre en su debido resguardo.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, así mismo se **ORDENA** a este a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada e informar del estado de la investigación y en su caso, si así corresponde clasificar la información que haya lugar como reservada o declarar la inexistencia de aquella que no se encuentre en su debido resguardo, conforme a lo establecido por los artículos 54, 55, 57, 58, 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, 154 fracción IV y 155 fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, se considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, así mismo se **ORDENA** a este a que brinde su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada e informar del estado de la investigación y en su caso, si así corresponde clasificar la información que haya lugar como reservada o declarar la inexistencia de aquella que no se encuentre en su debido resguardo, conforme a lo establecido por los artículos 54, 55, 57, 58, 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I.0262/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0262/2021/SICOM, de fecha nueve de junio del dos mil veintidós.